

Materia • Registral

Revista del Registro Nacional / Año 16 No1

La Infraestructura
de Datos Espaciales
de Costa Rica

Consideraciones
generales para la
constitución de
fundaciones

Sistema
de Legalización
de Software



¿Se puede realmente
perder la notoriedad de
una marca?

Estimados lectores

Con mucha alegría y optimismo, les envío un cordial saludo de parte de todas las personas que trabajamos en el Registro Nacional de Costa Rica, y a la vez presentarles la edición digital de la Revista Materia Registral, correspondiente al primer cuatrimestre del 2020.

Los artículos que se publican en este medio de comunicación oficial, son elaborados por funcionarios de los diferentes registros, quienes abordan temas actuales de interés general para la ciudadanía. Dichos escritos, son revisados minuciosamente por el equipo de enlace, el equipo de comunicación, el Director correspondiente, y por último, por una profesional en filología. Nuestra meta, es ofrecerle un producto de calidad, oportuno y acorde a las necesidades de las personas usuarias a nivel nacional e internacional.

Los temas desarrollados son los siguientes:

- La Infraestructura de Datos Espaciales de Costa Rica
Instituto Geográfico Nacional
- ¿Se puede realmente perder la notoriedad de una marca?
Registro de Propiedad Industrial
- Consideraciones generales para la constitución de fundaciones
Registro de Personas Jurídicas

Con mucha satisfacción por el logro alcanzado, les presentamos también en esta edición, el nuevo Sistema de Legalización de Software LEGALSOFT, del Registro de Derechos de Autor y Conexos; una herramienta muy útil que permitirá prevenir y combatir el uso ilegal de programas de cómputo en entidades públicas del país; así como regular y proteger los derechos de la Propiedad Intelectual en Costa Rica de manera ágil y expedita.

Este proyecto fue desarrollado con recursos humanos y económicos propios de la Institución, lo que pone de manifiesto el talento y el compromiso de quienes laboran en esta entidad.

Miramos hacia el futuro con esperanza y optimismo; y en línea con los cambios del entorno que nos llaman a la digitalización, les instamos a utilizar y aprovechar nuestras plataformas digitales.



Cordialmente,
Fabiola Varela Mata
Directora General
Registro Nacional

MATERIA REGISTRAL

Revista del Registro Nacional
Año 16 / No1

Consejo Editorial

Fabiola Varela Mata
Luis Gustavo Álvarez Ramírez
Cristian Mena Chinchilla
Yolanda Viquez Alvarado
Mauricio Soley Pérez
Vanessa Cohen Jiménez
Marta Aguilar Varela
Jorge Alvarado Valverde

Redacción

Emilia Segura Navarro
Maribel Brenes Hernández

Diseño gráfico

Alejandra Sánchez García

Fotografía

Adobe Stock

Colaboradores

Juan Carlos Sánchez García
Sabrina Loáiciga Pérez
Marta E. Aguilar Varela

Revisión filológica

Emilia Fallas Solera

Coordinación

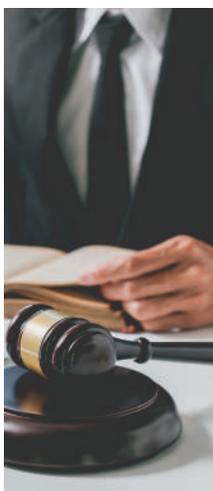
Gabriela Zúñiga
Depto. Proyección
Institucional
materiaregstral@rnp.go.cr

Publicación digital

Materia Registral es una revista especializada en temas registrales, editada por el Registro Nacional. Los artículos publicados no reflejan necesariamente la opinión de la Institución.

Sede San José, Costa Rica
Apdo. 523-2010 Zapote
Tel. 2202-0800
rnpdigital.com
Abril 2020

Tabla de contenidos



4.

Consideraciones generales para la constitución de fundaciones.

16. ¿Se puede realmente perder la notoriedad de una marca?.



24.

La Infraestructura de Datos Espaciales de Costa Rica.

32. Sistema de Legalización de Software



37.

Hermanos ticos: Finalistas en concurso de inventos

39. Aporte de PROSUR contra COVID-19



40.

Innovación costarricense destaca en celebración mundial

42. Uso de sistema digital sigue en aumento.

Consideraciones generales para la constitución de fundaciones



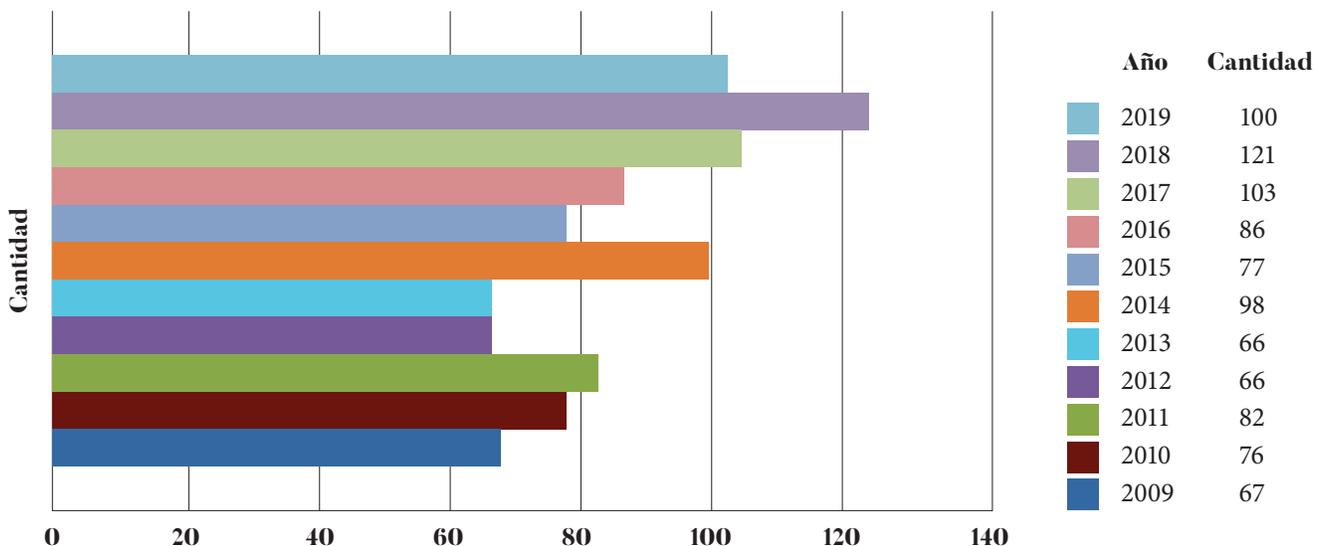
Juan Carlos Sánchez García

Asesor Legal del Registro de Personas Jurídicas

Correo: jcsanchez@rnp.go.cr

En la última década se ha denotado cierta tendencia al incremento en la constitución de fundaciones en el Registro de Personas Jurídicas:

Constitución de fundaciones



Como bien se desprende del gráfico anterior, la cantidad de fundaciones que se constituyeron e inscribieron en el año 2019 casi duplica a las que fueron inscritas en el año 2009. Lo anterior podría reflejar cierta tendencia a la persecución de un desarrollo integral en la sociedad costarricense; esto, por cuanto las fundaciones persiguen una finalidad social y de utilidad pública.

De manera doctrinaria, así las fundaciones han sido consideradas como personas jurídicas de carácter privado con una finalidad social y de utilidad pública, por ejemplo, actividades como las educativas, culturales o científicas. También es vital dotar de un patrimonio a la fundación y que pueda conseguir el fin social para el cual fue creado. Dicho fin deberá ser siempre lícito, permanente y estable, con una organización de personas que administren dicho patrimonio para destinarlo, sin afán de lucro, al cumplimiento de dicho fin de interés social.

Esa dotación de patrimonio inicial podrá ser acrecentada por los fundadores o los nuevos patrocinadores en el transcurso de su plazo social, que podrá ser determinado o perpetuo. No obstante, que las fundaciones no tienen finalidad comercial (sin fin de lucro), por eso pueden realizar ciertas operaciones de esa índole para aumentar su patrimonio. Esto puede suceder siempre y cuando los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente a la realización de sus propios objetivos.

Las fundaciones, como entes de derechos privados se deben de regir por el principio de legalidad. Dicho de otra manera, podrán hacer todo lo que no les esté expresamente prohibido por ley. Por lo tanto, pueden realizar todo tipo de relaciones jurídicas, administrar y poseer bienes de toda clase, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles conforme a las reglas de su pacto constitutivo y a lo que indica la ley. No obstante, las fundaciones tienen un límite para su actuación, porque no pueden realizar

aquellos actos que salgan de los fines u objetivos para los que fueron constituidas.

La Ley de Fundaciones, Ley 5338, del 28 de agosto de 1973, indica:

Artículo 1º: Reconócese personalidad jurídica propia a las fundaciones, como entes privados de utilidad pública, que se establezcan sin fines de lucro y con el objeto de realizar o ayudar a realizar, mediante el destino de un patrimonio, actividades educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social.

Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Resolución n.º 2003-02032 a las 15:45 horas del 12 de marzo del 2003, dimensiona el concepto de “utilidad pública” e indica que el concepto de utilidad pública se refiere a todo aquello que interese, afecte o beneficie a la comunidad o al común de los ciudadanos. Esta cualidad no implica que las fundaciones necesariamente actúen en el ejercicio de las funciones o potestades públicas.

Para ejemplificar lo anterior, la Sala en el referido voto indica que, por ejemplo, las fundaciones que administran casas de atención a la persona adulta mayor ejecutan, ciertamente, una labor de solidaridad social de enorme importancia para la comunidad —de ahí su utilidad pública—, empero pero tal actividad la realizan con facultades propias de los sujetos privados, sin ejercer ninguna potestad de imperio ni ninguna atribución que el ordenamiento jurídico establezca como propia o exclusiva del Estado.

En las fundaciones, quienes comparecen en el momento de la constitución (sea por escritura pública o por testamento) son denominados *fundadores* o *fundador*, los cuales pueden ser personas físicas y jurídicas, nacionales o ex-



tranjeras (artículo 2 de la Ley de Fundaciones); y los sujetos que se adhieran posteriormente a su constitución serán denominados como *patrocinadores*. Es importante indicar que son los fundadores quienes dictarán y anotarán en el documento constitutivo las disposiciones reglamentarias que regirán la actividad de la fundación. En su defecto, la ley traslada dicha obligación a la junta administrativa dentro de los sesenta días siguientes a su instalación. Es notable acotar que, por prohibición de ley, una vez que nace a la vida jurídica, la fundación, el fundador o los fundadores no podrá/n variar ninguna disposición constitutiva (artículo 3 de la Ley de Fundaciones).

Una vez que la fundación nace a la vida jurídica; o sea, cuando adquiere su personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, la junta administrativa será el ente encargado de llevar la administración y dirección de la entidad.

¿Quién nombra dicha junta administrativa? El artículo 11 de la Ley de Fundaciones contesta esa pregunta al indicar que será el fundador quien designará a una o tres personas como directores. Eso debe quedar escrito en el documento de constitución. También deberá indicarse la forma cómo esos directores serían sustituidos. Este mismo artículo aclara que, en

el supuesto de que el fundador designara únicamente un solo director, la junta administrativa quedaría conformada por tres directores. En cambio, si el fundador en el documento de constitución designa tres directores, la junta administrativa quedaría conformada por cinco directores; siendo que, en ambos casos, los dos directores restantes que completarían la junta serían designados, uno por el Poder Ejecutivo, y el otro por la municipalidad del cantón donde tenga su domicilio la fundación.

Ahora bien, mediante Decreto Ejecutivo n.º 36363-JP del 02 de febrero del 2011, titulado “Reglamentación del Artículo 11 de la Ley de Fundaciones 5338 del 28 de agosto de 1973”, se regula lo relativo a la designación del Representante del Poder Ejecutivo, para lo cual, en los artículos segundo y tercero, se establece lo siguiente:

"Artículo 2º: El fundador o los directores una vez inscrita la constitución de la fundación, solicitarán por escrito al Ministerio de Justicia y Paz la designación del representante del Poder Ejecutivo en la junta administrativa de la fundación. Asimismo, una vez inscrita la junta administrativa de la fundación, representada por su presidente con facultades suficientes para ese acto, podrá también solicitarlo. [...]

d) La solicitud formal deberá ser firmada por el fundador o el presidente de la Fundación para el nombramiento del representante del Poder Ejecutivo. Para ello podrá proponer una persona o terna con los nombres y datos personales de personas interesadas en dicha designación. [...]

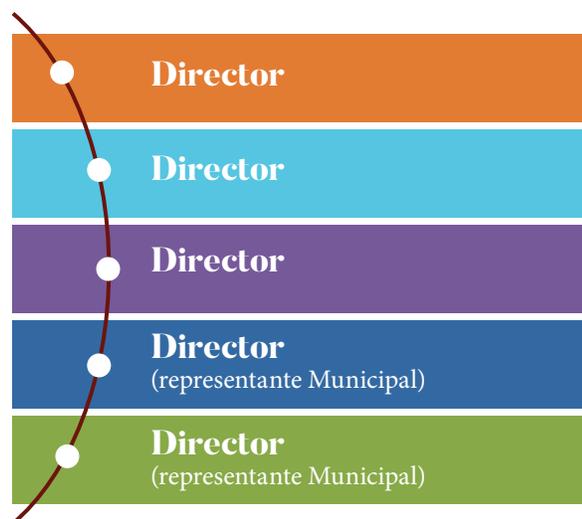
Artículo 3º: El Poder Ejecutivo elaborará el Acuerdo Ejecutivo de nombramiento el cual deberá ser publicado en el *Diario Oficial La Gaceta*”.

Conforme a lo anterior, las designaciones de los directores se podrían ejemplificar de la siguiente manera:

Cuando el fundador/es designan únicamente un director:



Cuando el fundador/es designan tres directores:



Al designarse el representante del Poder Ejecutivo y de la municipalidad deberá indicarse el acuerdo de nombramiento del órgano correspondiente. A dichos representantes se les consignará el plazo por el cual son nombrados. En caso de no determinarse, se dejará con vencimiento abierto.

Sobre el nombramiento del representante del Poder Ejecutivo y de la municipalidad, la Procuraduría General de la República, en el Dictamen C-082-2010 del 22 de abril del 2010, indicó en lo que interesa:

“[...] Además de lo expuesto, conviene referirse a las condiciones que debe reunir el representante del ente territorial ante las fundaciones. [...] Además, en razón de la utilidad pública de las fundaciones y en virtud de las actividades altruistas que desarrollan, el propio legislador en la normativa de cita, impuso que el Poder Ejecutivo y las municipalidades en que tenga domicilio la fundación, designen un representante en el seno de la junta administrativa (artículo 11); esto con el fin de propiciar que la gestión de esas organizaciones sea acorde con los planes y políticas que desarrollan tanto los Gobiernos locales como el nacional (Dictamen C-023-99 de 28 de enero de 1999 y el OJ-109-2002 de 5 de agosto del 2002).

En este sentido, resulta de enorme provecho transcribir, en lo que interesa, el referido Dictamen C-023-1999, en el que se indicó lo siguiente:

a. El representante del Poder Ejecutivo ante las fundaciones es un funcionario público:

Decimos que se trata de un funcionario público con fundamento en la descripción que de estos hace el primer párrafo del artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública.



En dicha disposición se cataloga como tal a la persona "...que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de esta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva". [...]. En el caso que nos ocupa (como más adelante tendremos posibilidad de analizar) no se presentan las características necesarias para catalogar la relación como de empleo público; sin embargo, ello no obsta para asegurar que los representantes del Poder Ejecutivo ante las fundaciones son verdaderos funcionarios públicos.

b. Se trata de un funcionario de confianza:

De conformidad con la Ley que regula la creación y el funcionamiento de las fundaciones (n.º 5338 de 28 de agosto de 1973), tales organizaciones son entes privados, sin fines comerciales ni de lucro, creados con una intención altruista, como lo es "... realizar o ayudar a realizar, mediante el destino de un patrimonio, actividades educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social" (artículo 1º). Para el logro de esos objetivos, el Estado les reconoce personalidad jurídica propia y les otorga una serie de exenciones tributarias,

como por ejemplo las que contemplan los artículos 7, 8 y 9 de la citada Ley 5338. También, de conformidad con el artículo 18 del mismo cuerpo normativo, el Estado y sus Instituciones puede subvencionar las fundaciones, o brindarles aportes económicos, todo ello bajo la supervisión de la Contraloría General de la República. [...]

c. No existe relación laboral o de empleo público:

Si bien es cierto, indicábamos con anterioridad que los representantes del Poder Ejecutivo ante las fundaciones pertenecen a la categoría de funcionarios públicos, es preciso también aclarar que entre aquellos y el Estado no existe una relación laboral o de empleo público. Nótese al efecto, que el representante del Poder Ejecutivo ante una fundación, no está bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada del Poder Ejecutivo, lo cual hace evidente la ausencia de subordinación y con ella, de relación laboral o de servicio. En ese mismo sentido, conviene precisar que tales representantes (a diferencia de quienes sí tienen con el Estado una relación laboral o de empleo público) carecen de una jornada laboral predefinida, de un horario, de un régimen de sanciones común a otros servidores, etc., con lo cual se descarta la existencia de un nexo laboral o de empleo público.

d. Ejerce una función de representación:

[...]. A juicio de este Despacho (como ya lo hemos venido adelantando) nos encontramos en la especie en presencia de una relación de representación, similar a la que se conoce en doctrina como "representación institucional". [...].

El representante supracitado, adquiere el carácter de funcionario público una vez que se nombra, y a partir de ese momento es considerado como uno de confianza, con los deberes de probidad, imparcialidad e independencia que a estos se les impone —**sin que ello implique que se genere una relación de empleo público**—. Asimismo, debe encontrarse plenamente identificado con la ideología de su representado, en razón de lo establecido por la teoría de la representatividad”.

Es de vital importancia recalcar que el cargo que ejerza cualquier director que conforma la junta administrativa será un cargo totalmente *ad honorem*.

Una vez que el fundador nombra el miembro director (en el caso que sea solamente uno), o a los tres, si fuera sucediera, el primer director nombrado deberá convocar a los restantes directores dentro del plazo de quince días a partir del momento en que la fundación deba iniciar sus actividades, para que se instalen. En la sesión de instalación, los directores tendrán que nombrar al presidente de la junta administrativa; cargo que durará un año y podrá ser prorrogable.

La administración y dirección de las fundaciones está a cargo de la junta administrativa. El presidente de la junta tendrá la representación legal, con facultades de apoderado general y tendrá la facultad de sustituir su representación en el delegado ejecutivo —cuando exista— o en otra persona, siempre y cuando tal sustitución sea debidamente aprobada por la junta administrativa. No obstante, la Junta

podrá designar un delegado ejecutivo como su representante en la gestión de los asuntos de la fundación, y tendrá únicamente las atribuciones y remuneraciones que acuerde la junta.

Es importante recalcar, que una vez constituida la fundación, si la junta administrativa considera que la fundación no puede ser administrada de acuerdo con lo indicado en el pacto social, podrá solicitar al juez civil de la jurisdicción que corresponda que indique la forma como la fundación debe ser administrada, o, en su defecto, que ordene subsanar las deficiencias que contenga el pacto social (artículo 16 de la Ley de Fundaciones). En este punto es importante hacer referencia a la Circular de la Dirección de Personas Jurídicas n.º DPJ-005-2015, de 26 de marzo de 2015, la cual dispone lo siguiente:

“[...] el artículo 16 del mismo cuerpo legal, dispone: “Si la Junta Administrativa considera que la fundación no puede ser administrada de acuerdo con sus preceptos constitutivos o reglamentarios solicitará al juez civil de su jurisdicción que disponga la forma en que deberá ser administrada o que ordene subsanar las deficiencias que en ella ocurran, siempre con el propósito de que se mantengan los fines para los que fue creada. Esas diligencias se seguirán por los trámites de jurisdicción voluntaria, con intervención de la Procuraduría General de la República. Igual procedimiento se seguirá para remover los administradores cuando no cumplan debidamente sus obligaciones. Acordada la remoción, el juez comunicará lo conducente a fin de que se reponga el cargo de acuerdo con el artículo 11”. (El resaltado es propio).

Conforme a lo establecido por ley, una modificación al acta constitutiva solo resulta procedente cuando exista una imposibilidad para administrarse, siempre y cuando, un juez así

lo disponga, previa gestión a instancia de los interesados

En consideración y acatamiento a lo establecido por la normativa anterior, a contrario sensu, no resulta procedente realizar ninguna modificación al acta constitutiva de una fundación, razón por la cual ante la presentación de un documento con dicho contenido, se debe proceder con la cancelación del asiento de presentación al documento en trámite, de conformidad con la normativa citada, salvo las modificaciones realizadas conforme a lo establecido en el artículo 16 antes mencionado.”

Ahora bien, ¿qué pasa cuando la fundación ha cumplido los fines para los que fue creado?, o por el contrario, ¿qué pasa cuando la fundación se ve imposibilitada para cumplir los fines para los cuales fue constituida? En estos supuestos, la Ley de Fundaciones indica que será el juez civil competente el que, a instancia de la junta de administración o por solicitud de la Contraloría General de la República, podrá disponer la disolución de las fundaciones. En caso de hacerlo, de igual forma dispondrá —siempre y cuando los fundadores no hayan dispuesto otro destino en el pacto constitutivo— que los bienes que pertenecen a dicha fundación pasen a nombre de otra fundación o a nombre de una institución similar.

Dicho lo anterior, nos puede surgir la pregunta ¿cuál es el papel del Estado en las fundaciones?

El Estado ejerce un papel fiscalizador sobre las fundaciones, que es, en primera instancia, acerca del interés público que se postula en sus fines. En segundo lugar, se basa en la usual falta de recursos humanos capacitados en su organización. De este modo, encontramos legislaciones foráneas que crean oficinas estatales especializadas que se dedican exclusivamente a controlar a las fundaciones, no solo en los aspectos financieros, sino para regular su administración, y autorizar la compra de bienes inmuebles, percibir transferencias y donaciones de fondos públicos y privados. De ahí la importancia de que en las fundaciones modernas en sus estructuras organizativas/constitutivas se establezcan contralorías y auditorías internas que coadyuven con sus administradores en el control interno de su organización.

La Ley de Fundaciones costarricense, a diferencia de otras leyes extranjeras, tiene poco desarrollo respecto de la participación del Estado en el funcionamiento de la fundación, que lo limita prácticamente a 1) la rendición que tiene que hacer la junta administrativa de la fundación cada primero de enero de cada año, ante la Contraloría General de la Repú-



blica; esto por su función fiscalizadora de fundaciones en Costa Rica, según el artículo 15 de la Ley de Fundaciones. 2) La intervención de la Procuraduría General de la República: cuando la Contraloría General hubiera encontrado alguna irregularidad en el actuar de la fundación, y dicha irregularidad amerite entablar acciones en sede jurisdiccional (artículo 15 de la Ley de Fundaciones). 3) La posibilidad de modificar el pacto constitutivo por parte del Juzgado Civil que corresponda: cuando la junta administrativa considera que la fundación no puede ser administrada de acuerdo con sus preceptos constitutivos o reglamentarios (artículo 16 de la Ley de Fundaciones). 4) La remisión del informe de auditoría: cuando la fundación reciba de instituciones públicas donaciones, subvenciones, transferencias de bienes muebles e inmuebles o cualquier aporte económico que les permita completar la realización de sus objetivos (artículo 18 Ley de Fundaciones).

Es importante indicar que en la Circular n.º 14300 emitida el 18 de diciembre del 2001 por la Contraloría General de la República, titulada *Circular con regulaciones aplicables a los sujetos privados que reciben partidas específicas y transferencias del presupuesto nacional así como transferencias por beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna, de entidades u órganos públicos; o que por disposición de ley, deben presentar su presupuesto para la aprobación de la Contraloría General de la República indica que es de aplicación obligatoria para las fundaciones lo siguiente:*

a. Remitir el presupuesto para aprobación de la Contraloría General, cuando por disposición legal o decreto ejecutivo tenga la obligación expresa de presentar su presupuesto a dicho órgano de control superior, independientemente del monto de los fondos de origen público que se le asignen o giren.

b. Enviar el presupuesto para aprobación a la Contraloría General, cuando para un determinado año el ente privado cuente con ingresos de origen público, por un monto expresado en unidades de desarrollo que sea superior a 150,733 UD (unidades de desarrollo).

(El valor de la unidad de desarrollo se encuentra disponible en la dirección electrónica: <http://www.sugeval.fi.cr/informesmercado/Paginas/UnidadesDesarrollo.aspx>)

Adicionalmente, es importante indicar que las fundaciones que remitan un presupuesto para aprobación de la Contraloría General deberán presentar la correspondiente liquidación presupuestaria (ver oficio DFOE-142 del 30 de agosto del 2013 de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República).

En cuanto al informe contable, la Contraloría General de la República tenía la posición de que el informe contable exigido a la junta administrativa era únicamente para el supuesto de que la fundación recibiera fondos públicos, pero mediante el Oficio n.º 6977 (DJ 2889-2010) de 22 de julio del 2010, cambió el criterio e indicó lo que interesa:

“Artículo 15º: La Junta Administrativa rendirá, el primero de enero de cada año, a la Contraloría General de la República, un informe contable de las actividades de la fundación. La Contraloría fiscalizará el funcionamiento de las fundaciones, por todos los medios que desee y cuando lo juzgue pertinente. Si en el curso de algún estudio apareciere una irregularidad, deberá informarlo a la Procuraduría General de la República, para que plantee la acción que corresponda ante los tribunales de justicia, si hubiere mérito para ello”.



El numeral citado no hace distinción entre fundaciones que reciben fondos públicos o aquellas que no reciben fondos públicos, de tal manera que como no corresponde hacer distinciones donde la ley no las hace, la obligación de presentar el informe contable de las actividades de la fundación, por parte de la Junta Administrativa se encuentra vigente para todas las fundaciones independientemente de la naturaleza de sus fondos. (El resaltado no es del original). (...).”

De conformidad con lo expuesto y con el fin de evitar alguna confusión sobre el tema de referencia, es necesario indicar que el criterio más reciente de este órgano contralor es que toda fundación está obligada a enviarnos el informe contable de las actividades de la fundación, por parte de la Junta Administrativa, independientemente de la naturaleza de sus fondos. (subrayado no es del original).

¿Qué pasa en el caso de los libros de una fundación?, ¿quién los legaliza?

Inicialmente, dicha potestad le correspondía a la Contraloría General de la República. Dicha

competencia era asignada a la Contraloría General en el artículo 37, inciso 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que le facultada para realizar la apertura de libros de contabilidad y de actas de todos los sujetos pasivos que no cuenten con auditoría interna. Dicha facultad quedó derogada mediante la Ley n.º 8823 del 5 de mayo de 2010, publicada en *La Gaceta* n.º 105 del 1º de junio de 2010 y denominada “Reforma de varias leyes sobre la participación de la Contraloría General de la República para la simplificación y el fortalecimiento de la gestión pública”. Es así como, a partir de la publicación de la Ley 8823, no le corresponde a la Contraloría General realizar la apertura de ningún libro legal de los entes u órganos que integran la hacienda pública.

Conforme lo anterior, tanto la disposición del artículo 37, inciso 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, como lo establecido en la resolución n.º R-DC-62-2009 de las 11:00 horas del 8 de octubre de 2009, denominada “Reglamento para el trámite ante la Contraloría General de la República de autorización de apertura de libros de los sujetos pasivos que no cuenten con auditoría interna (R-3-2009-DC-DJ)”, publicada en *La Gaceta*



n.º 208 del 27 de octubre de 2009 y específicamente lo establecido en el artículo 1 de dicha resolución y que usted hace referencia en cuanto a que “...En el caso de los sujetos privados contemplados en los artículos 4 inciso b) y 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el presente reglamento será aplicable únicamente cuando una norma jurídica expresamente le imponga el requisito de autorización de apertura de libros”, también quedó derogado.

Así las cosas, siendo que la Contraloría General de la República carece de la competencia para legalizar libros, quedará bajo la responsabilidad exclusiva de la fundación decidir libremente si legaliza o no sus libros y la forma de hacerlo. Así también, tendrá la responsabilidad de la designación de una persona competente para ello, sea que se trate del jerarca, el director administrativo, el administrador, el auditor interno, el abogado, o bien, se contrate a un notario público, a un contador público, o cualquier otra opción que considere adecuada, con el fin de garantizar un sistema de control interno adecuado (ver el Criterio DJ-2537-2010 del 25 de junio del 2010 emitido por la División Jurídica de la Contraloría General de la República).

Por último, en lo que respecta a los derechos arancelarios para la inscripción de fundaciones, tenemos que hacer referencia al artículo 2 de la Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, n.º 7293, por cuanto únicamente las fundaciones y asociaciones contempladas en los siguientes supuestos gozan de exoneración de timbres en la inscripción de actos registrales:

- a. Las que se dediquen a la atención integral de menores de edad en estado de abandono, deambulación o en riesgo social.
- b. Las que se dediquen a la recolección y tratamiento de basura y a la conservación de los recursos naturales y del ambiente, así como a cualquier otra actividad básica en el control de la higiene ambiental y de la salud pública.

Por consiguiente, en términos generales, las constituciones de fundaciones, y otros actos inscribibles deberán cancelar los siguientes derechos y timbres: Derechos de Registro: ₡2.000; Timbre Fiscal: ₡ 125; Timbre de Colegio de Abogados: ₡275; Archivo Nacional: ₡20.



SÚMESE AL RETO DE NO SALIR DE CASA

SOLICITE INFORMACIÓN DIGITAL DE:

- Circulares y directrices
- Revista Materia Registral
- Guías de calificación
- Legislación registral
- Leyes y reglamentos

Correo: bjuridica@rnp.go.cr
Servicio de atención de lunes a viernes
de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.





El Registro Nacional de Costa Rica,
es la institución pública rectora
y responsable de la actividad registral
y geoespacial; protege los derechos
inscritos de las personas físicas y jurídicas,
ofreciendo seguridad jurídica
y servicios de calidad a los usuarios.

Plan Estratégico 2016-2021

¿Se puede realmente perder la notoriedad de una marca?



Sabrina Loáiciga Pérez
 Registradora Marcas Comerciales
 Registro de Propiedad Industrial
 Correo: sloaiciga@rnp.go.cr



Antes de que podamos determinar si se puede perder la notoriedad de una marca, resulta necesario primero saber cómo se obtiene.

Los consumidores -ya sean quienes están interesados en productos de consumo masivo como los que buscan productos especializados- pueden reconocer esos productos y servicios con solo tenerlos a la vista. La identidad o los signos que los distingue en el comercio se deben al posicionamiento que han tenido a lo largo del tiempo.



No obstante, no nos referimos a un simple posicionamiento, sino que su trayectoria se basa en los mecanismos y estrategias comerciales que implementa el titular de la marca por medio de la publicidad, información constante al consumidor, tecnología, innovación, e inversión económica para satisfacer la necesidad o gusto del consumidor. Ser reconocido en el sector o en la región donde la marca tiene

tal condición, va más allá de la imagen de la marca, una identidad que en algunos casos traspasa fronteras.

Valga acotar que es posible que el consumidor no adquiera o use productos o servicios de una marca específica y aun así la reconozca y elija frente a otras de igual naturaleza; esto en el ámbito marcario es identificado como una marca notoriamente conocida. También deviene la notoriedad de la marca cuando ésta va dirigida a un sector específico o sector pertinente, conocedor o experto, entendidos éstos como un consumidor potencial o real del producto o servicio que identifica la marca.



La notoriedad de una marca para un sector pertinente o una marca notoriamente conocida para el público en general [uso indistinto de los términos], lleva al mismo principio o naturaleza de la notoriedad, sea dar una condición especialísima a un signo que ha alcanzado ser reconocida por el consumidor que sobresale sobre el resto de su misma especie, consideración que ha sido respaldada en la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas N. 833 aprobada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en setiembre de 1999.

Registrar una marca comercial puede resultar

sencillo desde el punto de vista procedimental (según lo establecido en la Ley de Marcas comerciales y otros signos distintivos), sin embargo, darle una condición calificativa de notoriedad requiere tiempo y esfuerzo de quien quiere adquirirlo. Ni siquiera la comercialización internacional es garantía de dicha condición, pues es sabido que existen un sin número de marcas comerciales por medio de las cuales se distribuyen y comercializan productos y servicios, que se disipan entre otros competidores de su misma especie, y resultan siendo una más del montón. Esa condición debe ser declarada una vez se logra demostrar fehacientemente ese reconocimiento.



Desde la promulgación de la Ley de Marcas (año 2000) determinar la condición de notoriedad de una marca se llevó a cabo mediante la etapa de oposición dentro del trámite de inscripción de la marca, incluyendo la fase recursiva ante el Tribunal Registral Administrativo, y las acciones de nulidad. Esto por cuanto se afirmaba no existir un procedimiento oficioso declarativo para la notoriedad de la marca.

En la etapa de oposición [artículos 16 y 17 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos] o en las acciones de nulidad de registros marcarios [artículo 37 de la citada ley], el interesado además de alegar expresamente que su marca es notoria en el mercado, debe demostrar mediante prueba tal argumento a fin de que sea declarada. Para ello, se toma en consideración los criterios establecidos en el artículo 45 de la ley -no es una lista restrictiva o limitada- [criterios que están estrechamente relacionados con los indicados en la Recomendación Conjunta] a saber:

Artículo 45°: Criterios para reconocer la notoriedad. Para determinar si una marca es notoriamente conocida se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a. La extensión de su conocimiento por el sector pertinente del público, como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada.
- b. La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca.
- c. La antigüedad de la marca y su uso constante.
- d. El análisis de producción y mercadeo de los productos que la marca distingue.

Además de los medios probatorios que pueda aportarse para demostrar la notoriedad de la marca, también es válido aportar documento idóneo que evidencie que la marca ha sido declarada notoria en otro país [ese otro país debe ser Estado miembro de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y/o de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual].

Esta particularidad provoca que la notoriedad sea declarada de forma automática [esto rompe con el principio de territorialidad], así

enunciado en la Recomendación Conjunta y confirmado por lo resuelto ante el Tribunal Registral Administrativo [ver voto 038-2018 del 1 de febrero de 2018].

De tal manera que, las marcas que al año 2019 fueron declaradas notorias fue mediante un proceso litigioso.



No es hasta la emisión del Voto 0680-2018, de las catorce horas veinte minutos del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por parte del citado Tribunal, en concordancia con la aplicabilidad y alcance del artículo 44 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos, que evidenció la obligatoriedad y competencia del ente [Registro de Propiedad Industrial] de pronunciarse en cuanto a la notoriedad de una marca, bajo el procedimiento ya estipulado para las marcas comerciales.

Para mayor entendimiento el Tribunal señaló:

“En su orden, esta norma estipula la aplicabilidad, en lo procedente, de la regulación marcaria a los signos notorios, por lo que deben someterse al procedimiento estipulado en el título II de la Ley de Marcas, para su debida protección registral, lo cual permite afirmar desde ya, que sí existe dentro del ordenamiento jurídico reglas para considerar y valorar la notoriedad de un signo...”

“Parte de esta protección nace la declaratoria de notoriedad que puede ser pronunciada en este caso, por el Registro, ya que cuenta con una serie de normas que obligan a proteger los derechos de propiedad intelectual emanados de la titularidad de una marca notoria.”

El cumplimiento del Voto conllevó a la necesidad institucional de emitir la Directriz DPI-003-2019 del 28 de junio de 2019 la cual estableció el procedimiento que se debe cumplir para declarar una marca notoria, en sede administrativa a solicitud de parte sin necesidad de mediar un proceso litigioso.

En consecuencia, hoy cualquier persona puede solicitar ante el Registro la declaratoria de notoriedad, al amparo de los artículos 44 y 45 de la Ley de Marcas, acción que se rige bajo los mismos parámetros formales que se hace para la inscripción de una marca comercial.

Actualmente sólo existen dos solicitudes de declaratoria de notoriedad de marca a interés de parte, que se encuentran en trámite.

Hasta aquí, podemos decir, ya sabemos cuál es la vía para obtener la declaratoria de notoriedad de una marca. Sin embargo, la emisión de la directriz trae a colación dos interrogantes, que resultan interesantes escudriñar.

Una es, si procede solicitar la declaratoria de notoriedad de una marca no inscrita en el Registro de Propiedad Industrial de nuestro país.

Y la otra, cuál es el plazo de vigencia de la declaratoria de la notoriedad.

En el primer cuestionamiento, debemos avocarnos bajo el principio de legalidad a lo establecido en el Título III de la Ley de Marcas, que regula la protección de marcas notorias. Es decir, a otorgar una condición de notoriedad, una vez demostrado fehacientemente los criterios establecidos en el artículo 45 o porque se aporta documento idóneo que demuestre que la marca ha sido declarada notoria en otro país que forma parte de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y/o de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

El apartado contemplado en la norma no hace mención o establece como condición que la marca deba estar registrada en el país para declarar la notoriedad de esta, por ende, no puede este Registro interpretar más allá de lo que la norma especial cita.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que la declaratoria de notoriedad es un reconocimiento excepcional que no sustituye los elementos esenciales del análisis de fondo para registrar un signo como marca. La notoriedad no es sinónimo de gozar o no de aptitud distintiva como elemento esencial para la inscripción de un signo.



Esto nos obliga a hacer mención de aquellos casos, cuyo signo puede ser declarado notorio más no ser distintivo [por ejemplo marcas en el mercado con distintividad sobrevenida o Secondary Meaning, figura que a la fecha no ha sido implementada en la normativa costarricense] y por ende no ser susceptible de inscripción al amparo de las causales establecidas en el artículo 7 de la Ley [las causales que por sí mismo el signo no goza de aptitud distintiva para diferenciar productos y/o servicios frente a otros de su misma especie, es descriptivo o genérico].

Y los casos donde el signo aun siendo distintivo ya existe otro titular con un mejor derecho, pues inscribió la marca con anterioridad, con el objetivo de eliminar el riesgo de confusión al consumidor frente a un tercero, de conformidad con el artículo 8 inciso e) de la Ley de Marcas, en concordancia el artículo 15 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADCPIC), que expresamente indica:

Artículo 8°: Marcas inadmisibles por derechos de terceros. Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:

- e. Si el signo constituye una reproducción, imitación, traducción o transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en cualquier Estado contratante del Convenio de París por el sector pertinente del público, en los círculos empresariales pertinentes o en el comercio internacional, y que pertenezca a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los cuales tal signo se aplique, cuando su uso resulte susceptible de confundir o conlleve un riesgo de asociación con ese tercero o un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo.

Al efecto, el artículo 6 bis del Convenio de París referido establece:

Artículo 6 bis.:

- f. Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.

De tal manera que, el hecho que una marca sea denegada su declaratoria de notoriedad no se ve limitada a ser inscrita como una marca tradicional que distingue productos y servicios.

En cuanto al segundo cuestionamiento, cuál es el plazo de vigencia de la declaratoria de la notoriedad, caemos en la misma analogía hecha para el primer cuestionamiento, pues la Ley no establece el plazo de vigencia de la declaratoria de notoriedad, por lo que resulta improcedente atribuirle un número a la vigencia del reconocimiento una vez sea declarado, sea mediante un proceso litigioso o a solicitud de parte.

Sin embargo, aunque no se establezca un plazo definido, sí podría aplicarse en el mismo grado de proporcionalidad, interpretación y congruencia, pero con efecto inverso, los criterios que una vez demostró cumplieron la mar-



ca o cualquier otro que fue objeto de análisis para declarar la notoriedad. Esto quiere decir que, si se logra demostrar que la marca pierde esa identidad entre los productos y servicios y el consumidor [sector pertinente o público en general] que evidencia desacreditar esa notoriedad que en algún momento tuvo, la notoriedad puede perderse.

El Registro ni el titular de la declaratoria de notoriedad podrán asumir que esta es por plazo indefinido, pues como se ha desarrollado en este artículo, la notoriedad de la marca es un reconocimiento que va más allá de la inscripción registral, sino deviene de un posicio-

namiento por el que el titular debe velar mantener en el tiempo aún después de existir una declaratoria en sede administrativa.

La permanencia en el tiempo y espacio de la notoriedad de una marca es una responsabilidad inherente del titular, cuya exclusividad de uso y explotación implica y le obliga seguir invirtiendo en su público, y evolucionar al mismo ritmo que lo hace su consumidor a fin de no perder tal galardón.

Por lo tanto, la notoriedad no es una condición indefinida por la simple declaratoria, sino que conlleva pagar el precio para poder conservarla.

¡QUÉDESE EN CASA!

REALICE LAS CONSULTAS A COORDINADORES
DEL REGISTRO POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO

**Propiedad
Industrial**

- coordinadormarcas@rnp.go.cr
- coordinadorpatentes@rnp.go.cr
- caticr@rnp.go.cr
- coordinadorasesoria@rnp.go.cr

Muebles

- info.registrobienesmuebles@rnp.go.cr

Inmuebles

- registroinmobiliario@rnp.go.cr
- reconstruccioninmobiliario@rnp.go.cr

Catastro

- reconstruccioninmobiliario@rnp.go.cr
- apelacioncatastro@rnp.go.cr
- consultazonacatastral@rnp.go.cr

**Derecho
de Autor**

- derautores@rnp.go.cr

**Personas
Jurídicas**

- regpersonasjuridicas@rnp.go.cr
- regasociaciones@rnp.go.cr

Para más información comuníquese al 2202-0888 o bien
a nuestro chat en línea disponible en rnpdigital.com



VISIÓN

Fortalecer la seguridad jurídica
y el liderazgo en la prestación
de servicios de calidad e innovadores,
en armonía con el ambiente.

Plan Estratégico 2016-2021



La Infraestructura de Datos Espaciales de Costa Rica



Marta E. Aguilar Varela
Directora a.i. Instituto Geográfico Nacional
Correo: maguilary@rnp.go.cr

1. Antecedentes

El objetivo de alcanzar el desarrollo sostenible, entendido como el logro de la sostenibilidad de todos los recursos: capital humano, capital físico y recursos naturales, indudablemente requiere de información actualizada y de calidad sobre la cual se puedan representar geográficamente esos recursos; así como el área y la distribución de la población que depende de ellos.

En este sentido, y considerando la necesidad de disminuir la brecha en materia de información y conocimiento en los países, diferentes iniciativas de orden regional y global como la Cumbre de Río en 1992¹ (Declaración de Río, Agenda 21 - Capítulos 37 y 40), las Conferencias Cartográficas Regionales de Naciones Unidas, el *Informe del Banco Mundial (1998-1999)* “El conocimiento al servicio

¹ IGAC, (2006)

del desarrollo” y, posteriormente, la Cumbre de Johannesburgo (septiembre de 2002) han abordado el tema de la información y la tecnología al servicio del desarrollo.

Existía la necesidad de establecer mecanismos para afrontar los problemas del desarrollo sostenible que, necesariamente, requería instaurar procedimientos que permitieran aprovechar mejor la información geográfica y el logro de una mayor coordinación entre las organizaciones estatales encargadas de su gestión.

La coordinación referente a la generación y gestión de la información geográfica producía un proceso crítico, pues esta información representa una herramienta básica para el

desarrollo de cualquier actividad de gestión. Además, esta coordinación debía implementarse dentro de cada país descendiendo desde el nivel nacional hasta el nivel local, de la forma más desagregada que se produzca la información geográfica.

Como respuesta a dicha tarea surgieron las infraestructuras de datos espaciales (IDE). Una IDE se puede definir como un conjunto de datos espaciales, tecnologías, normas y planes institucionales; todos ellos encaminados a facilitar la disponibilidad y el acceso a dichos datos espaciales.² Una IDE comprende diferentes componentes que, en su conjunto, posibilitan el intercambio, uso y acceso a la información geográfica (figura 1).



² Olaya, (2014)

En la actualidad las IDE son básicas para el aprovechamiento de la información geográfica a nivel global. Desde su aparición, han generado un cambio conceptual en el ámbito de los sistemas de información geográfica, y su importancia en el contexto actual es determinante.

En 1996 se fundó la GSDI (Global Spatial Data Infrastructure), la cual es una entidad que agrupa diversas organizaciones y agencias con el propósito de apoyar las IDE y su desarrollo a nivel global. La GSDI se ha enfocado en tres aspectos:

- a. Servir como punto de contacto para todos aquellos dentro de la comunidad global que están implicados en el desarrollo, implementación y avance de los conceptos de las IDE.
- b. Impulsar las IDE que apoyan sistemas sociales, económicos y medioambientales sostenibles, integrados desde la escala local a la global.
- c. Promover el uso informado y responsable de la información geográfica y las tecnologías espaciales para el beneficio de la sociedad.

2. Avance de la IDE en Costa Rica

Los primeros esfuerzos del país en materia de IDE se pueden resumir en cuatro iniciativas:

- a. *Comité Pro-INDG* (infraestructura de datos geoespaciales). A partir del mes de julio de 2001 se inició una serie de reuniones con miras a la conformación del Comité Pro-INDG. Resultados: mediante una encuesta a 21 instituciones claves se realizó una caracterización preliminar para la INDG en Costa Rica. En setiembre de 2001 se celebró el I Seminario Taller sobre Infraestructura de

Datos Geoespaciales (INDG – Costa Rica); una actividad que contó con el patrocinio del Ministerio de Ciencia y Tecnología (Micit) y del Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH). Esta actividad tuvo lugar en el Centro Nacional de Alta Tecnología (Cenat) y se contó con la participación de cincuenta representantes de diversas organizaciones públicas y empresa privadas. De este evento surgió un comité permanente y una serie de grupos de trabajo dedicados al análisis de aspectos relacionados al tema IDE.

- b. *Primer Encuentro de Usuarios en Sistemas de Información Geográfica y Teledetección*. Por diferentes circunstancias, como la falta de un fundamento legal específico y de un liderazgo claro para la existencia del Comité Pro-INDG, los esfuerzos de ese comité se fueron dispersando. El I Encuentro de Usuarios de SIG y TD culminó en una mesa redonda que reafirmó la importancia de que el país contara con una IDE. Resultados: se reactiva parte del comité inicial y se incorporan nuevos actores, como son la Unidad Ejecutora del Programa de Regulación del Catastro y Registro (PRCR) y el Proyecto de Planificación Regional y Urbana de la Gran Área Metropolitana (PRU-GAM). Finalmente, se generó un borrador de decreto que no se llegó a concretar.
- c. *Comisión de Datos Geoespaciales*. A partir del 8 de mayo de 2007 esta comisión inicia sus labores con base en una convocatoria de la Secretaría Técnica de Gobierno Digital: la denominada Comisión de Datos Geoespaciales; un grupo de trabajo interinstitucional cuya coordinación técnica le correspondió al Instituto Geográfico Nacional, y que tenía como finalidad establecer y administrar las políticas y estándares de los datos geoespa-

ciales para la República de Costa Rica. Resultados: en el 2007 se contó con una primera versión de *Normas técnicas para información geográfica* que no llegó a oficializarse; no obstante, se constituyeron en un primer producto y en el marco de referencia para la generación de información geográfica estandarizada.

- d. *Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT)*. En el año 2011 el PRCR lanza una primera versión del portal web del SNIT. El desarrollo de este portal estaba contemplado como uno de los productos del Componente I del PRCR. Resultado: se desarrolló una plataforma tecnológica para la publicación de información geográfica en la que se incorporaron los productos generados en el marco de dicho programa; es decir, mosaicos de ortofotos y cartografía a escalas 1:1.000 para áreas urbanas y 1:5.000 para aproximadamente un 84 % del área continental del país. Así como la incorporación de otras capas de algunas instituciones.

3. Consolidación del Sistema Nacional de Información Territorial

El portal web del SNIT en su versión inicial se diseñó e implementó en el año 2011 dentro

del marco del PRCR (2001-2014). Posteriormente, una vez que finalizó operaciones, el Registro Nacional —en su condición de entidad beneficiaria directa del PRCR—, mediante el Instituto Geográfico Nacional (IGN), administra y gestiona el geoportal del SNIT desde mayo del año 2014. De esta forma, se garantiza desde un inicio la sostenibilidad de la plataforma operativa del SNIT.

Si bien el SNIT ya existía como geoportal no contaba con una base legal específica. Esto se logró mediante la promulgación del Decreto Ejecutivo n.º 37.773-JP-H-MINAE-MICITT, *La Gaceta* n.º 134 del 12 de julio 2013, con el que se crea formalmente el Sistema Nacional de Información Territorial.

De conformidad con el Decreto n.º 37.773, el geoportal del SNIT es una infraestructura tecnológica desarrollada con el objetivo de promover la generación de productos, servicios e información geográfica georreferenciada de cubrimiento nacional, regional y local, y publicar en forma integrada y georreferenciada la información territorial producida por entes y órganos públicos, así como por personas privadas, físicas o jurídicas, y homologar la información geoespacial estandarizada en el marco de una infraestructura de datos común.

El SNIT funciona como una red de entidades (nodos) que activamente intercambian infor-



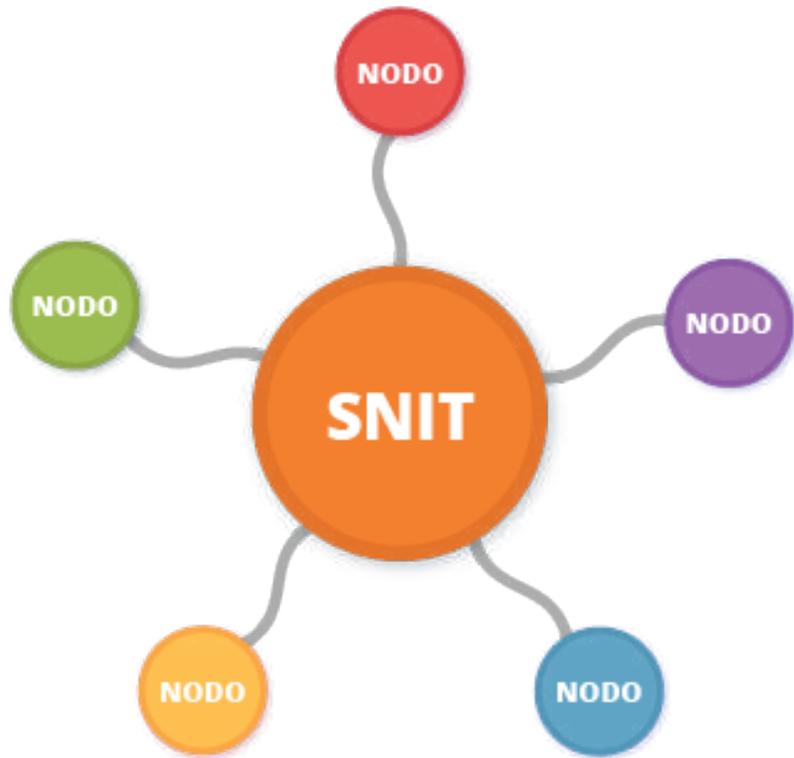
mación espacial. Un nodo informático integrado al SNIT es una entidad u órgano que publica información geográfica de su competencia en el geoportal del SNIT desde su propia plataforma informática (figura 2).

En la actualidad existe un total de trescientas ochenta capas publicadas a través del SNIT. Se trata de información que pertenece a más de veintidós entidades públicas que comparten su información a través de los servicios web geográficos de tipo WMS, WFS, y WMTS.

Es importante mencionar que cada institución que se integra al SNIT debe implementar una arquitectura informática con la solución de su mayor conveniencia (neutralidad tecnológica).

Del mismo modo, la institución que gestiona la información geográfica digital georreferenciada debe cumplir con los estándares y normas técnicas para publicación de información geoespacial definidos por el IGN; esto garantiza la interoperabilidad de los sistemas y los datos. Bajo este esquema la entidad u órgano público productor es propietario de sus datos, y ningún otro usuario puede modificarlos.

Además, una de las tareas



que estableció claramente el Decreto n.º 37.773 fue la de promover el establecimiento de una infraestructura nacional de datos geoespaciales (artículo 4º). Para ello, el IGN ha venido trabajando en la generación y estandarización de información geoespacial fundamental, los metadatos geográficos y, en general, la normativa técnica y los estándares de información geográfica. Así como en la coordinación con otras entidades administradoras del territorio y con el propósito de ir avanzando en la estandarización y homologación de las diferentes bases de datos geoespaciales a nivel nacional.

Como parte de ese proceso de consolidación es que en el año 2016 el IGN oficializa y publica seis documentos denominados: *Normas técnicas de información geográfica*. Dichas normas se constituyen en el marco de referencia base para la generación y la publicación de la información geográfica en el país. En un corto plazo se espera publicar una segunda versión de, al menos, tres de las normas técnicas; específicamente las del Sistema de referencia, del *Catálogo de objetos geográficos para datos fundamentales* y el *Perfil oficial de metadatos geográficos*. Actualmente, el SNIT es un desarrollo tecnológico ma-

duro que ha experimentado mejoras a nivel de su interfaz de visualización; así como de sus herramientas de consulta y uso. De igual manera ha sucedido con la calidad y completitud de la información geográfica fundamental y temática que el sistema ofrece a los usuarios institucionales, académicos y de investigación, entidades privadas y la ciudadanía en general. El continuo aumento en las estadísticas anuales, referentes al acceso, consulta, uso, conexiones a los geoservicios y cantidad de usuarios registrados evidencian un comportamiento progresivo desde el año 2014.

4. Implementación de la Infraestructura de Datos Espaciales de Costa Rica (Idecori)

El funcionamiento y gestión del SNIT en algunos aspectos se ha desarrollado bajo el esquema de una IDE; sin embargo, su ámbito de acción se ha visto limitado. Por la anterior, las autoridades superiores del Registro Nacional han brindado el apoyo decidido para solventar la necesidad de que el país, por fin, cuente con un instrumento legal para la implementación de la Infraestructura de Datos Espaciales.

Es por ello que, durante el año 2019, se trabajó en la elaboración del instrumento legal para dar un impulso definitivo hacia el desarrollo y consolidación de la Infraestructura de Datos Espaciales de Costa Rica, que, finalmente, se concretó mediante la publicación del Decreto Ejecutivo n.º 42120-JP, publicado en *La Gaceta* n.º 28 del 12 de febrero de 2020, que establece en su artículo 1º: —*Sobre la Infraestructura de Datos Espaciales de Costa Rica (Idecori). Es un mecanismo de coordinación interinstitucional que integra la información geográfica, considerando el marco*

legal, las políticas y los recursos del sector público, privado y educación superior universitaria, productoras y usuarias de información geográfica del territorio continental y marino nacional.

Su objetivo general es el de promover la gestión de datos e información geográfica de interés nacional de calidad, para fortalecer la toma de decisiones en todos los campos de la política pública y privada; así como articular, armonizar, disponer, reutilizar la generación de productos, geoservicios y publicación de datos fundamentales, temáticos y generales, debidamente estandarizados, georreferenciados y compatibilizados.

En el artículo 4º se establece que, en el marco de la Idecori, la información geográfica que se produzca es considerada de interés nacional y fundamental para fortalecer la toma de decisiones, por lo tanto, el sector público está obligado a acatar el presente Decreto.

Sobre la administración de la Idecori, en el artículo 8º se establece que la dirección, organización, planeación y el funcionamiento de la Idecori es responsabilidad del IGN, para lo cual coordinará con los diferentes sectores productores de información geográfica, en lo que corresponda. Además, en el artículo 9º, se establece al SNIT, creado mediante Decreto Ejecutivo n.º 37773-JP-H-MINAE-MICITT, que es administrado por el IGN del Registro Nacional, y se constituye en el geoportal de la Idecori.

Lo anterior implicaría, por ejemplo, que mediante el geoportal del SNIT se pongan a disposición herramientas para facilitar la gestión y coordinación de la Idecori; así como para implementar mecanismos de operación y sostenibilidad del Plan Nacional de Información Geográfica.



5. Consideraciones finales

Existen muchas ventajas de trabajar bajo el esquema de la Idecori/SNIT; entre ellas:

- **Transparencia:** la información que se publica es de fácil ubicación y se describe ampliamente para su correcta interpretación (calidad, escala, referencias, ámbito de uso, entre otros aspectos).
- **Información para la toma de decisiones:** el tener múltiples temáticas disponibles que puedan interactuar permite una mejor gestión de los recursos que administra la organización.
- **Información actualizada:** Eel intercambio con servicios web garantiza que cada conexión brinde acceso a los datos más recientes que posea la institución; contrario al método tradicional de copiar en dispositivos externos, con el que se incurre en el uso de información sobre la cual ya pudiera existir una versión más reciente.
- **Interoperabilidad:** la implementación de estándares permite obviar los problemas asociados con los formatos, marcas de *software*, tipos de repositorios de datos u otros aspectos. La información viaja en un único formato para todos, indistintamente del *software* que se utilizó para su edición ni la forma como se encuentra almacenada. El *software* comercial y el abierto coexisten sin diferencias.

Para lograr los objetivos y metas del desarrollo sostenible, el país requiere de datos geográficos de calidad y accesibles, los cuales son el fundamento ineludible para la toma de decisiones a todos los niveles de la sociedad. En caso contrario, se continuaría con redundancia en la producción de datos y en la duplicidad de inversiones públicas para su generación. Como es de suponer, el reto es grande, pero los beneficios para el país son importantes, tanto en el ámbito económico, institucional, social y ambiental, entre otros.

6. Bibliografía

1. Aguilar, M.E. (2009). *Propuesta de Implementación de un Nomenclátor Geográfico Complementario con un Plan Piloto de Infraestructura de Datos Espaciales (IDE)*. [Trabajo final de graduación de Magister en Sistemas de Información Geográfica y Teledetección]. Universidad de Costa Rica–Universidad Nacional, San José, Costa Rica.
2. Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC. (2006). *Infraestructura de Datos Espaciales. Notas Taller de Integración de Datos*. Bogotá D.C. Colombia.
3. Olaya, V. (2014). *Sistemas de Información Geográfica*. Descargado desde: <http://volaya.github.io/libro-sig/index.html>
4. Programa de Regularización del Catastro y Registro (PRCR) (2010). *Propuesta de Implementación del SNIT*. San José, Costa Rica: Registro Nacional.

¡SÚMESE AL RETO NO SALGA DE CASA!

**REGISTRO
NACIONAL**
REPÚBLICA DE
COSTA RICA

Ingrese a rnpdigital.com
y presente sus escrituras
de Muebles, Inmuebles y
Personas Jurídicas a través
de **VENTANILLA DIGITAL***

*Servicio para Notarios(as)
de lunes a viernes de
8:00 a.m. a 3:00 p.m.

Callcenter: 2202-0888



Sistema de Legalización de Software:

“UN COMPROMISO EN MATERIA DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL”



Licda. Vanessa Cohen Jiménez
Directora del Registro de Derecho de Autor y Conexos



Emilia Segura Navarro

Coordinadora Comunicación y Prensa
Depto. Proyección Institucional
Correo: esegura@rnp.go.cr

Desde el 5 de marzo anterior, todos los ministerios e instituciones adscritas al Gobierno Central, tienen la obligación de utilizar el Sistema de Legalización de Software (LEGALSOFT), cuyo objetivo primordial es prevenir y combatir el uso ilegal de programas de cómputo en las entidades públicas del país.

El Registro Nacional, a través del Registro de Derecho de Autor y Conexos; y con la colaboración de la Dirección de Informática, desarrolló e implementó este sistema que era un pendiente para cumplir la normativa vigente y además para avanzar en la estrategia de transformación digital que requiere el país.

El Sistema fue presentado oficialmente en el mes de marzo, en una actividad en la que participaron la Directora General del Registro Nacional, Fabiola Varela Mata; el Subdirector General, Luis Gustavo Álvarez Ramírez y la Directora del Registro de Derecho de Autor y Conexos, Vanessa Cohen Jiménez. Adicionalmente, se contó con la participación de 54 funcionarios designados por Ministerios e Instituciones Adscritas al Gobierno Central, representantes de la Embajada de los Estados

Unidos en Costa Rica y personal de la Institución.

Entre los beneficios que aportará el nuevo sistema se haya la transparencia; control de los plazos establecidos conforme recepción de insumos; agilidad en la recepción de la totalidad de información; disminución en el uso de papel; ahorro de combustible para el Gobierno Central y ahorro en recurso humano en relación con el costo-tiempo que demanda la diligencia para presentar los insumos. La Directora del Registro de Derecho de Autor y Conexos, Licda. Vanessa Cohen Jiménez, nos explica los antecedentes, trascendencia, origen, necesidad y funcionamiento de LEGALSOFT.

¿Cuál es el fundamento legal del proyecto?

El fundamento jurídico del Proyecto deriva de dos importantes normativas. En primer término, nuestro país suscribió el CAFTA, y dentro de ese importante acuerdo comercial, encontramos un capítulo relativo a la propiedad intelectual. Y una norma específica que señala: Derechos de Propiedad Intelectual Artículo 15.1: Disposiciones Generales. Artículo 15.5: Obligaciones Pertinentes a los Derechos de Autor y Derechos Conexos:

"Con el fin de confirmar que todas las agencias de gobierno de nivel central utilizarán únicamente programas de computación auto-

rizados, cada Parte emitirá los decretos, leyes, ordenanzas o reglamentos correspondientes para regular activamente la adquisición y administración de programas de computación para dicho uso. Estas medidas podrán consistir en procedimientos tales como el registro y la elaboración de inventarios de los programas incorporados a los computadores de las agencias e inventarios de las licencias de programas de computación".

¿Cómo se operacionaliza esa norma general del CAFTA en suelo nacional?

Por medio del Decreto 37549-JP conocido como Decreto de Legalización de Software en el Gobierno Central, que establece una serie de obligaciones en cabeza de cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno Central y las instituciones adscritas, así como una serie de obligaciones a cargo del Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en aras de garantizar el cumplimiento de la normativa nacional e internacional de respeto al derecho de autor, de los desarrolladores de software.

¿Por qué es tan importante para C.R. implementar este sistema?

Primero, porque Costa Rica se ha esforzado por construir y consolidar un moderno marco jurídico de protección a los derechos de propiedad intelectual, un marco jurídico apegado incluso a modernos estándares internacionales de protección, es decir, es un tema de respeto, hemos creído -como país- en respetar el derecho de autor y los derechos conexos de los titulares.

Segundo, el llamado Decreto de Legalización de Software es una norma de respeto, al derecho de autor de los titulares de software.

Tercero: Durante varios años, cada institución decidía en qué formato nos hacía llegar todos los requisitos y la documentación, era una variedad de colores y sabores que evidentemente complicaba nuestra labor interna.

Además resulta relevante destacar que los esfuerzos institucionales que se han efectuado para la puesta en marcha de la plataforma LEGALSOFT, se vinculan a las estrategias país en materia de transformación digital 4.0, mediante la cual se busca consolidar un gobierno digital, que promueva el uso de nuevas tecnologías de comunicación en las instituciones públicas, la transformación de la ciudadanía y el sector empresarial.

De igual manera encaja con las políticas ambientales a las que se encamina el Gobierno para reducir el uso de papel, y las políticas de contención del gasto, al no requerir el traslado físico de personal para hacer entrega de los informes e insumos; ya que el trámite se puede realizar con facilidad desde cada entidad, lo que a su vez permite total transparencia y control de los plazos establecidos para el cumplimiento de esas entregas.

¿De alguna manera era una deuda país pendiente?

Era una deuda con nosotros mismos como país. Nos debíamos una herramienta que nos facilitara el cumplimiento de toda esta importante normativa, nos debíamos un canal de comunicación estandarizado entre todas las instituciones obligadas, nos debíamos una herramienta que nos permitiera un cumplimiento eficiente, eficaz, transparente y seguro. Y evidentemente, al derivarse la obligación del CAFTA, estamos hablando de una obligación país.

¿Cuál es el antecedente del proyecto?

El Sistema de Legalización de Software surge dada la necesidad del Registro de Derecho de Autor y Conexos, de llevar a cabo un proceso de estandarización del canal de comunicación y de envío de la documentación, que los Ministerios e Instituciones adscritas al Gobierno Central, deben remitir para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto N°37549-JP, y al Tratado de Libre Comercio (CAFTA).

Lo anterior a través del aprovechamiento de

las tecnologías de información, para facilitar el envío digital de documentación, control y seguimiento.

¿Cuál es el objetivo del sistema?

Implementar un sistema web que permita recibir información requerida según el Decreto N°37549-JP, simplificando y otorgando agilidad a Ministerios e Instituciones adscritas al Gobierno Central, en el proceso que deben realizar anualmente.

Asimismo, lograr la obtención oportuna de los insumos requeridos, lograr mejorar el control y la transparencia, y dar seguimiento a efecto de determinar si se realiza la presentación en tiempo y forma.

Todo lo anterior, con el propósito de que el Registro de Derecho de Autor pueda igualmente emitir en tiempo, un informe, que va dirigido al Ministro (a) de Justicia, -como ente rector en materia de Propiedad Intelectual- en donde se le indique el grado de cumplimiento de cada una de las instituciones que conforman el Gobierno Central y las instituciones adscritas; y pueda el Jefe de la Jerarquía a su vez, elevar ese informe, a conocimiento del Poder Ejecutivo en pleno, de tal manera, que desde allí se lancen las líneas de acción que correspondan a efecto de dar cabal cumplimiento a la normativa supra citada. Es un tema país.

¿Quiénes lo utilizan?

Todos los Ministerios que conforman el Gobierno Central y las instituciones adscritas.

LEGALSOFT tiene como usuarios finales, a todas aquellas personas que con base en el artículo 2° inciso c) del decreto N°37549-JP, sean designadas por el Ministro o Jefe de la respectiva Institución, como responsables, entre otras cosas, de presentar el resultado de la auditoría y un informe anual ante el Registro de Derecho de Autor y Conexos.

Su uso es de carácter obligatorio a partir de

la publicación de la DIRECTRIZ DAC-0001-2020, en el Diario Oficial La Gaceta N°39, el pasado 27 de febrero de 2020.

¿Qué pasa si alguna entidad no cumple con los plazos establecidos para enviar la información?

La plataforma mantiene los registros de las fechas en que se realizan envíos de información, y se cuenta con la parametrización de los plazos máximos en que se debe presentar la documentación, en apego a lo establecido en los artículos 2° y 4° del decreto N°37549-JP.

En caso de que un Ministerio o Institución efectúe el envío de información fuera de los plazos de ley, el sistema registrará que no cumplió en tiempo con la presentación correspondiente, y así se hará constar en el informe para ante el Ministro (a) de Justicia.

A nivel institucional, ¿qué implica la creación e implementación de este sistema con recursos propios?

Se hizo un gran esfuerzo institucional, que involucró la voluntad y las capacidades de la Dirección de Informática, de la Dirección de Proyectos y de la Dirección de Derecho de Autor, y con el apoyo y aprobación de la Dirección General; para poder abordar y concretar el proyecto con recursos institucionales. Materializarlo ha sido un gran éxito para el Registro Nacional.

¿Qué más viene para el Registro de Derecho de Autor y Conexos?

Respecto al Sistema, terminamos de capacitar a representantes de 95 instituciones en el uso de la herramienta. En este momento seguimos apoyando el proceso de “familiarizar” a los representantes de las entidades en su uso para la presentación de información, requisitos, documentación, y plazos de cumplimiento, ya que este primer año será clave en el proceso que se inicia para la recepción de archivos digitales para el cumplimiento y seguimiento de lo que establece el Decreto N°37549-JP.



Otras acciones

Según detalló Cohen Jiménez, a mediano y largo plazo el Registro de Derecho de Autor y Conexos, llevará a cabo esfuerzos para lograr:

- La modernización del Sistema de Gestión de Derecho de Autor y Conexos (GDA), acorde a la línea y plataformas tecnológicas modernas, estandarizadas en el Registro Nacional.
- La habilitación del servicio de consulta gratuita de obras, contratos y actos, y la obtención de certificaciones digitales a disposición del público, todo a través del portal de servicios digitales: rnpdigital.com

- La implementación del trámite de inscripción en línea de obras, contratos, seudónimos y demás producciones protegidas por el derecho de autor.

Este plan tiene por objeto facilitar al usuario los trámites de inscripción para que los mismos puedan ser presentados desde cualquier lugar, evitando que el usuario tenga que trasladarse hasta las oficinas centrales del Registro Nacional, para presentar los documentos de inscripción.

En temas más jurídicos, dicho Registro ha venido jugando un rol activísimo en la ratificación de dos importantes tratados internacionales en la materia; ambos con fuertes impactos positivos para sus beneficiarios y titulares. Dichosamente ya el país se suma a las muchas naciones del orbe que han logrado su ratificación.

Se trata del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso; y del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales.

Actualmente, el Registro de Derecho de Autor y Conexos lidera una Comisión Interinstitucional conformada por el Registro Nacional, Ministerio de Educación Pública, CONAPDIS, ACOPELIN, Biblioteca Nacional, PANACI, CENAREC, Sistema de Bibliotecas de la UCR, SINABI, CEBRA, Colegio de Profesionales en Bibliotecología, Instituto Hellen Keller, entre otras), para lograr la efectiva implementación, en suelo nacional, del Tratado de Marrakech, con el propósito de que sea letra viva para sus beneficiarios, lo cual implica necesariamente una reforma integral de la normativa vigente en materia de derecho de autor y de observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Para tal efecto, ya se presentó una propuesta de reforma integral por parte de dicha Comisión, a conocimiento de la Dirección General del Registro Nacional y del Despacho de la Ministra de Justicia y Paz, para lo conducente.

Asimismo, se encuentran analizando y esbozando las reformas necesarias a la legislación

nacional, en aras de una plena implementación del Tratado de Beijing, de más reciente ratificación. En ambos abordajes, la Dirección de Derecho de Autor ha contado con la cooperación técnico-jurídica de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Otra esfera de trabajo en la cual se concentran esfuerzos, tiene que ver con el diseño de un régimen legal en materia de gestión colectiva del derecho de autor y de los derechos conexos. En esta materia hay una importante oportunidad de mejora en la legislación actual.

Un régimen sólido de gestión colectiva, nos permitirá como país coadyuvar a garantizar el goce y ejercicio efectivo del derecho de autor y de los derechos conexos en cabeza de sus titulares, dándole plena vida a la letra de nuestro ordenamiento jurídico en materia de propiedad intelectual, pero sin desatender el hecho de que el régimen en materia de derecho de autor y conexos, debe siempre contemplar un adecuado equilibrio entre los derechos de los titulares, y otros derechos también de rango constitucional, como el acceso a la información, el acceso a la educación, el acceso a la cultura, entre otros. Ese justo equilibrio siempre entrañará el éxito de un régimen en materia de propiedad intelectual.





HERMANOS TICOS:

Finalistas en concurso de inventos



Emilia Segura Navarro

Coordinadora Comunicación y Prensa

Depto. Proyección Institucional

Correo: esegura@rnp.go.cr

El Registro de Propiedad Industrial de Costa Rica propuso varios candidatos nacionales, para participar en el 2° Concurso de Inventos Patentados PROSUR 2019, que se desarrolló a finales del año pasado y que anunció a sus ganadores durante el primer trimestre del 2020.

Una de las postulaciones ticas quedó entre los 6 finalistas, se trata de una “Etiqueta adhesiva inteligente nanotecnológica para ser utilizada con alimentos perecederos”, que fue desarrollada por la empresa costarricense Etiquetas Impresas ETIPRES S.A., con sede en Heredia.

Este concurso convocó a inventores de 13 países de América Latina y el Caribe, y por segundo año consecutivo, se dio a la tarea de destacar a las mejores invenciones que han sido protegidas, a través de una patente de invención o modelo de utilidad.

Las innovaciones que participaron en el concurso debían encontrarse en etapa de comercialización y/o presentar proyección de crecimiento en el ámbito internacional. Además

de estos criterios, el jurado de expertos tuvo la misión de valorar los proyectos según el potencial para la generación de beneficios sociales, de impacto ambiental y de beneficios económicos. Además, otorgaron una ponderación positiva en el puntaje, ante la participación de una o más mujeres en los equipos de desarrollo.

La patente nacional corresponde al Expediente no.: 2013-0562, Registro no.: 3805, con fecha de concesión: 23/11/2018 y una vigencia: 31/10/2033, según los datos proporcionados por la Dirección de Propiedad Industrial.

La etiqueta con la cual participó la empresa costarricense, fue inventada por los hermanos Sindy Johanna Chaves Noguera y Juan Scott Chaves Noguera, ambos costarricenses y vecinos de Heredia.

“Es muy gratificante para nosotros el haber propuesto 3 inventos nacionales y que uno de ellos llegara a la final. Eso demuestra el talento y compromiso de las empresas por invertir recurso humano, tecnológico y económico

en el desarrollo de innovaciones que tienen un impacto positivo en la sociedad”, destacó Cristian Mena Chinchilla, Director a.i. del Registro de Propiedad Industrial.

Los otros 5 inventos que llegaron a la final

corresponden a los países de Argentina (1), Brasil (2) y Chile (2). Los ganadores del primer y segundo lugar fueron las postulaciones brasileñas y el tercer lugar, fue para uno de los inventos chilenos.

Ficha Técnica

• Resumen de la invención:

Etiqueta adhesiva inteligente nanotecnológica para ser utilizada con carnes crudas, tales como las carnes de pollo, res, cerdo, pescado, entre otras, la cual tiene un aditivo novedoso que es aplicado a la misma, y el cual cambia de color una vez que detecta la presencia de bacterias nocivas, las cuales son producto del proceso de descomposición de las carnes crudas, durante el tiempo transcurrido tras el sacrificio del animal.

• Problema técnico que resuelve:

Determinar el estado actual de la carne cruda para consumo humano seguro. La etiqueta adhesiva indica la calidad al consumidor mediante el cambio de color si detecta la presencia de bacterias nocivas.

• Impacto de la invención:

En la generación de beneficios en la calidad de vida: Permite la reducción de las enfermedades por intoxicación alimentaria.

En la generación de beneficios ambientales:

La etiqueta adhesiva inteligente mejorada debe utilizar nanotecnología para aprovechar el funcionamiento a nivel molecular o atómico y la utilización de esta área importante de la ciencia que requiere de pocos recursos naturales, mano de obra, dinero y tierra para ser producidos.

En la generación de beneficios económicos:

Tiene el beneficio de reducción de costos en los sistemas de asistencia sanitaria mundial, al reducir los internamientos hospitalarios y el uso innecesario de antibióticos. Asimismo, en los sistemas sanitarios privados, el aumento del ahorro en las compañías aseguradoras va a ayudar a que sus recursos financieros sean utilizados en el tratamiento de otras enfermedades, tales y como los múltiples tipos de cáncer.



Aporte de PROSUR contra COVID-19

El Sistema de Cooperación sobre aspectos de información operacional y de Propiedad Industrial, conocido como PROSUR, lanzó recientemente el *Boletín de Patentes en Dominio Público sobre Tecnologías para Combatir el COVID-19*.

Esta publicación digital fue desarrollada con el objetivo de contribuir a la disminución de la propagación de la pandemia causada por el nuevo Coronavirus, a partir del acceso a información sobre tecnologías de equipamiento médico, que puedan ayudar a pacientes que requieran hospitalización.

El boletín invenciones relacionadas con elementos de protección personal, así como también equipos, respiradores y ventiladores mecánicos que se encuentran disponibles en documentos de patentes de dominio público; es decir, son tecnologías con patentes de invención o modelos de utilidad que luego de haber sido otorgadas por las oficinas de propiedad industrial respectivas de la región, han cumplido con el periodo de protección correspondiente o bien aquellas que no han sido protegidas en dichas oficinas.

Cabe indicar que todo producto o dispositivo cuya patente se encuentre en el dominio público dentro de un país, puede ser replicada y comercializada de forme libre en dicho país,

sin necesidad de contar con la autorización del titular de dicha patente.

A través de esta herramienta digital, PROSUR busca acercar las actividades vinculadas con las ciencias, tecnología e ingenierías a la propiedad intelectual, para idear nuevas soluciones a los diversos desafíos y aprovechar los diferentes instrumentos que ofrece el sistema, en particular las patentes, no son sólo para obtener derechos de exclusividad que les puedan permitir rentabilizar sus invenciones, sino también para acceder a información tecnológica valiosa que sirva para paliar y reducir los graves efectos que son resultado de la pandemia.

El boletín está disponible en el enlace: <http://prosur.org/wp-content/uploads/2020/04/Boletín-PROSUR-COVID19-1.pdf>

PROSUR está conformado por las oficinas de propiedad industrial de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

A través del intercambio de datos y de sistemas de información, el objetivo de PROSUR se enfoca en aumentar la eficiencia y calidad en los procesos de búsqueda, examen y decisiones adoptadas por las diferentes Oficinas de Propiedad Industrial de la región.

Innovación costarricense destaca en celebración mundial

→ **Maribel Brenes Hernández**
Relacionista Pública
Dpto. Proyección Institucional
Correo: mabrenes@rnp.go.cr



El pasado 26 de abril, más de 150 países alrededor del mundo conmemoraron el Día Mundial de Propiedad Intelectual; y el Registro Nacional de Costa Rica aprovechó la celebración para destacar un diseño industrial desarrollado por costarricenses, que impacta positivamente el ambiente.

Para este año, la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), máxima autoridad en la materia, motivó a todos los países miembros a efectuar diversas actividades virtuales bajo el lema “**Innovar para un futuro verde**”, con el objetivo de sensibilizar y rendir homenaje a todos los creadores e innovadores, que día a día influyen en la vida cotidiana y contribuyen en el desarrollo de patentes, marcas, derechos de autor y diseños indus-

triales, para beneficio de los consumidores.

Muchas son las innovaciones a nivel mundial que están orientadas al cuidado y conservación del medio ambiente; y como parte de las acciones de celebración, los países elaboraron un video testimonial, en el cual destacaron un caso de éxito y por supuesto nuestro país no fue la excepción.

A nivel nacional, el caso seleccionado fue un diseño de la empresa nacional E R A ECOTANK ROTOMOULDING, S.A., una compañía que ha realizado notables esfuerzos de innovación a través de la transformación del plástico, usando la más alta tecnología en rotomoldeo.

Ecotank en conjunto con un equipo multidisciplinario de la Universidad Nacional, creó

el diseño industrial: Tanque modular de uso subterráneo para tratamiento de aguas residuales, que consiste en pasar las aguas residuales por varias etapas de sedimentación y de decantación, para que de una manera biológica puedan tratar efectivamente los desechos sólidos domiciliarios. Lo que se busca es que el agua que va a salir al afluente, llegue con una reducción de sólidos suspendidos de hasta un 90% y así mitigar la contaminación en los ríos.

Este sistema es un ejemplo real y concreto aplicado en la vida cotidiana; y con innovaciones como esta es que el país puede apostar por un mundo mejor, al tiempo que se trabaja por construir un planeta más verde para las futuras generaciones.

El diseño en mención se encuentra inscrito en el Registro de Propiedad Industrial, y según enfatizó el Director Comercial de la empresa, David Peña, “la tranquilidad que nos genera que nadie pueda violentar los diseños gracias al respaldo de la Propiedad Intelectual, es lo que nos ha permitido enfocarnos y seguir avanzando en nuevos proyectos”.

Como es evidente, en el país hay mucho talento en materia de innovación y creatividad, por lo que en el marco de esta celebración, el Registro Nacional envió un mensaje de motivación e invitó a la ciudadanía para que registren sus invenciones y sus creaciones.

El video testimonial se puede observar en el canal oficial de YouTube: Registro Nacional de Costa Rica, o en este link: <https://www.youtube.com/watch?v=ty6rwikiTjtQ>

La OMPI hace un llamado a continuar innovando de manera respetuosa con una nueva forma de pensar, para hacer frente a la crisis climática y lograr un futuro verde. Si tomamos en cuenta el surgimiento de una economía verde, las siguientes modalidades de inscripción podrían aportar un gran beneficio:

1. Patentes:

Fomentan la innovación, el desarrollo y la difusión de tecnologías ecológicas que permiten abordar la crisis climática y forjar un futuro verde.

2. Diseño industrial:

Favorecen conjuntamente el uso óptimo de recursos y permiten a los diseñadores invertir su tiempo y talento en la creación de productos útiles, atractivos y ecológicos para el consumidor.

3. Marcas y otros identificadores:

Favorecen tanto la creación como el crecimiento de las empresas erigidas sobre los principios de sostenibilidad medioambiental, lo que les permite ofrecer una gama más amplia de productos y servicios respetuosos con el medio ambiente.

4. Derecho de autor:

Logran vivir de su trabajo, pueden desempeñar un papel esencial en el desarrollo de una visión de futuro verde y sus incalculables beneficios.

“La innovación ofrece alternativas y es la llave que abre la puerta a las soluciones y los enfoques que necesitamos para crear un futuro sostenible y ecológico”.

Francis Gurry,
Director General de la OMPI.



Uso de sistema digital sigue en aumento

➔ **Emilia Segura Navarro**
Coordinadora Comunicación y Prensa
Depto. Proyección Institucional
Correo: esegura@rnp.go.cr

Cada día son más los notarios y notarias públicas del país, que aprovechan el sistema de Ventanilla Digital, para presentar documentos digitales sin necesidad de trasladarse físicamente.

Los trámites que realizan dichos profesionales han experimentado un importante aumento conforme pasan los días, debido a la facilidad para acceder el sistema; pues el mismo se encuentra disponible en el portal de servicios rnpdigital.com

El Sistema se habilitó oficialmente en noviembre del 2019, y a 6 meses de su implementación, se han tramitado casi 72 mil documentos digitales, lo que sin duda representa un importante ahorro de tiempo y dinero para el profesional; así como una incalculable reducción en el uso de tinta, papel y electricidad.

Según los datos suministrados por la Direc-

ción de Informática, los documentos digitales presentados para trámite, se dividen de la siguiente manera:

Registro de Bienes Muebles	31.911
Registro Inmobiliario	24.145
Registro de Personas Jurídicas	15.853

Este sistema, desarrollado con recursos propios del Registro Nacional, se ha convertido en una herramienta muy útil para quienes ejercen el notariado, es de fácil acceso y cuenta con todas las medidas de seguridad necesarias.

A la fecha, el sistema de Ventanilla Digital cuenta con 3361 notarios y notarias inscritas.

En el canal oficial de YouTube: Registro Nacional de Costa Rica se encuentra una guía de uso del sistema. Si tiene dudas o consultas puede llamar al Centro de Contactos al 2202-0888 y 2202-0777. También puede utilizar el Chat en línea, disponible en rnpdigital.com

DIRECTRIZ DAC-0001-2020

Uso obligatorio de la plataforma web LegalSoft desarrollada por el Registro de Derecho de Autor y Conexos, para dar cumplimiento a la normativa establecida en el Decreto N° 37549-JP “Reglamento para la Protección de los Programas de Cómputo en los Ministerios e Instituciones Adscritas al Gobierno Central”

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=27/02/2020>

DIRECTRIZ D.P.J.-002-2019

Cobro de Derechos de Registro para el 2020.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=27/02/2020>

N° 6782-19-20 ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA ACUERDA:

Ratificar a los integrantes del Tribunal Registral Administrativo, con la siguiente conformación:

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=03/03/2020>

ACUERDO Presidencia de la República N° 473-P

Artículo 1°—Nombrar como Ministra de Justicia y Paz, a la señora Fiorella María Salazar Rojas.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=09/03/2020>

DECRETO N°42.120-JP

Creación de la Infraestructura de Datos Espaciales de Costa Rica

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=12/02/2020>



Materia
Registral
Revista del Registro Nacional

**REGISTRO
NACIONAL**
REPUBLICA DE
COSTA RICA

Encuéntrenos en:



Registro Nacional de Costa Rica



Registro Nacional de Costa Rica